

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 245

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Trace International, C. por A.

Abogado: Licda. Zaida Lugo Lovatón, Licdos. Jaime R. Ángeles y Gregorit J. Martínez Mencía.

Recurrido: Edward Luis Aquiles Grullón Lantigua.

Abogado: Lic. Edwin Espinal Hernández.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trace International, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Roberto Pastoriza No. 154, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente José Hernández; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Zaida Lugo Lovatón, Jaime R. Ángeles y Gregorit J. Martínez Mencía, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-0087569-9, 001-0002914-9 y 023-0103287-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk, núm. 52, del ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edward Luis Aquiles Grullón Lantigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0069315-5, domiciliado y residente en la urbanización Villas Carolina IV, ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Espinal Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065046-8, con estudio profesional abierto en el módulo 307, tercer nivel, del edificio Haché, localizado en la intersección de las avenidas Estrella Sadhalá y Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad hoc en la avenida Núñez de Cáceres esquina Camila Henríquez Ureña, núm. 106, plaza Taino, local 2 B, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 121-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2013, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Trace International C. por A., mediante acto No. 883-11, de fecha 05 de agosto del año 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, de generales que constan, contra la resolución No. 0019-2011, de fecha 19 de mayo del año 2011, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución recurrida TERCERO: CONDENA a Trace International C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Edwin Espinal Hernández, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la de sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trace International, C. por A., y como parte recurrida Edward Luis Aquiles Grullón Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Trace International, C. por A., inició por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una acción en nulidad del registro de la marca Protrace, registrada a favor de Edward Luis Aquiles Grullón Lantigua, la cual fue rechazada. b) la reclamante recurrió la decisión por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien declaró su recurso inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 157 numeral 1, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; c) el reclamante original, ejerció contra esta decisión un recurso de apelación que fue rechazado, conforme a la sentencia ahora recurrida en apelación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos; segundo: contradicción en las motivaciones de la sentencia; tercero: violación de la ley por denegación de justicia.

La parte recurrida persigue que sea rechazado el recurso de casación y sustenta esta petición alegando que la corte para resolver la contestación estableció en su sentencia los fundamentos precisos en los que apoyaba su decisión, cumpliendo así con su obligación de resguardar la garantía fundamental de la hoy recurrente. Explicó los argumentos demostrativos de hecho y derecho que sustentan la legalidad de su decisión en forma clara, válida e idónea, sin incurrir en motivos contradictorios entre sí o con su dispositivo.

En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que a la corte le fueron planteados varios medios de apelación con las cuales se pretendía determinar que la resolución emitida por Onapi transgredía el artículo 74 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, así como el artículo 177 sobre Competencia Desleal de la misma ley, sin embargo la corte no expuso de forma clara y precisa, las razones por las que produjo su decisión en ese sentido; de forma contraria la corte omitió pronunciarse sobre las violaciones que le fueron argumentadas e incurriendo en contradicción de motivos al señalar por un lado que no le fue depositado el acto mediante el cual el Director de Onapi alega que le fue notificada la resolución núm. 000436, sin embargo por otro lado establece que se le aportó el acto núm. 78-2011 del 17 de febrero de 2011 que prueba que la resolución fue notificada; que partiendo de estos motivos en ausencia del primer acto, la corte no se encontraba en condiciones de establecer si el recurso depositado ante el Director de la Onapi, era extemporáneo, máxime cuando el acto que le fue aportado notificado el 17 de febrero de 2011, fue depositado luego del plazo indicado por la Onapi de modo que no podía hablarse del vencimiento del plazo para recurrir.

La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que Trace International, C. por A., recurrió en apelación ante la corte, sosteniendo que la decisión del Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, transgredió su derecho de defensa en razón de que el acto núm. 10-2011, mediante el cual se notificó la resolución No. 0000436 del 8 de diciembre de 2010, no señala la fecha exacta de su notificación; que además su acción en nulidad ante el organismo administrativo, se efectuó en virtud de que el registro de la marca Protrace fue obtenido de mala fe y luego de haber sido registrada la marca con denominación Trace, de titularidad notoria del recurrente, en violación al artículo 74 literal g de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

El fallo recurrido también evidencia que la corte confirmó la decisión del Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial que declaró extemporáneo el recurso ejercido contra la resolución administrativa un que rechazó la instancia en nulidad de registro de marca; y para justificar el fallo adoptado la alzada estableció lo siguiente: que hemos podido verificar que no reposa en el expediente el acto No. 10-2011, de fecha 6 de enero del año 2011, por el cual el Director de la Oficina de Propiedad Industrial dice que fue notificada la resolución No. 0000436; que sin embargo, si consta el acto No. 78-2011, de fecha 17 de febrero del año 2011, del cual se desprende que fue notificada la resolución antes mencionada; no obstante se advierte que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 157, numeral (1) de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en lo relativo al plazo de 15 días; en tales atenciones esta alzada comparte el criterio del Director General de la Oficina de Propiedad Industrial; por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, por los motivos dados anteriormente;

La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente,

constituye un vicio causal de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo ; del mismo modo el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

En la especie, la corte a qua, dirigió sus motivos a establecer la procedencia o no de la inadmisibilidad pronunciada en la decisión cuya apelación le fue sometida, y una vez establecida su justificación legal, resultaba impropio para ella referirse a los argumentos que sustentaban el fondo de la instancia en nulidad de registro de marca, puesto que la cuestión resuelta es decir la inadmisibilidad del recurso ejercido por ante el Director General de la Onapi, tenía como finalidad precisa evitar el conocimiento del fondo de la litis, de manera que, al resultar improcedente abordar los demás puntos planteados, esta falta de valoración no comporta el vicio casacional invocado.

Por otra parte en cuanto a la contradicción de motivos sustentada en que la corte no contaba con las herramientas necesarias para acreditar la extemporaneidad del recurso ejercido ante el Director General de la Onapi, la lectura analítica de los motivos desarrollados por la alzada, demuestran que aun en ausencia del acto de notificación núm. 10-2011 de fecha 6 de enero del año 2011, el cual fue valorado por el Director de la Oficina de Propiedad Industrial; la alzada comprobó las circunstancias producidas por esta actuación procesal a través de la valoración del acto No. 78-2011, de fecha 17 de febrero del año 2011, con el cual comprobó la efectiva notificación de la primera resolución y por vía de consecuencia el ejercicio tardío del recurso en su contra; lo cual en modo alguno comporta una contradicción de motivos, sino que constituye un sano ejercicio de la facultad de valoración de la prueba que se encuentra a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio este que no se alega en el caso que nos atañe, razón por la cual procede desestimar el primer y segundo medio analizados de forma conjunta.

En el tercer y último medio de casación, sostiene la parte recurrente que la alzada debió ordenar de forma oficiosa una reapertura de los debates a fin de obtener una mejor sustanciación del proceso y edificarse de forma clara, con el propósito de decidir lo relativo a las violaciones a la Ley 20-00 sobre propiedad industrial en su artículo 74 letra g, violación que adicionalmente tiene su sustento en el derecho constitucional consagrado en el artículo 52 de la carta magna que se refiere a la propiedad intelectual, por lo que debió ser evaluado el derecho del accionante a su marca y signos distintivos, por lo que al no hacerlo, incurrió en denegación de justicia.

En lo que a esto respecta, es preciso puntualizar que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, los cuales hacen uso de esta cuando lo estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; sin embargo, esto no es una cuestión que se le imponga a estos, menos aún cuando no le han sido sometidas conclusiones tendentes a que sea otorgada esta medida, de manera que no puede constituir un vicio casacional, el hecho de que la corte no haya ordenado una reapertura de los debates que no le fue propuesta, razón por la cual se desestima por improcedente e infundado este aspecto del tercer medio.

En cuanto a lo que atañe al conocimiento de las demandas de la naturaleza que ocupan nuestra

atención, y los subsiguientes recursos que respecto a las resoluciones administrativas se interpusieron, son otorgadas por la propia Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en cuyo artículo 157 se establece lo siguiente: Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

En tal sentido, luego del rechazo de la instancia por parte del Departamento de Signos Distintivos y Marcas de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y ante el ejercicio de un recurso de apelación ante el Director General de dicha entidad, declarado inadmisibles por extemporáneo, sin examen al fondo; esta última decisión, por el efecto de la Ley enunciada, era revisable ante la corte de apelación; por tanto, estando la corte a qua apoderada del recurso, validó en hecho y derecho la decisión emanada por el Director General de Onapi, y por vía de consecuencia la confirmó, reiterando que el primer recurso interpuesto resulta inadmisibles, y, en ese sentido, no tendría que referirse a cuestiones relativas al fondo de la demanda por esta haber subyacente, sin que esto constituya denegación de justicia, sino que de forma contraria comporta un ejercicio procesal adecuado y conforme al lineamiento legal que domina la materia, de tal suerte que este aspecto también se rechaza.

En atención a lo desarrollado en los aspectos anteriores, contrario a lo alegado, la alzada proporcionó a su sentencia motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el en adición a los motivos antes expuestos el recurso de casación debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 74, 157 de la Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Trace International, C. por A., contra la sentencia núm. 121-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2013, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)